



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 159-2024-GM-MPC**

Cañete, 16 de julio de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Escrito S/N de fecha 14 de junio de 2024, Informe N°0598-2024-SGLPyAVJ-GSCYGA-MPC, de fecha 10 de julio del 2024, Informe N°0667-2024-GSCYGA-MPC, de fecha 12 de julio del 2024; Informe Legal N°856-2024-OGAJ-MPC, de fecha 16 de julio de 2024, sobre solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo presentado por el sr. Luis Eduardo Sánchez Rivadeneyra, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades dentro del plazo fijado que se establece en la ley, y para ello tiene una consecuencia.

Que, el artículo 2 numeral 20 de la Constitución, señala como derecho fundamental de toda persona: *A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.*

Que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, conforme al núm. 1 del art. 199 del TUO de la Ley N°27444. **El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al pronunciamiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio** prevista en el artículo 213°, conforme al numeral 2 del artículo 199° del TUO de la Ley N°27444.

Que, el núm. 1 del Artículo 35° del TUO de la Ley N°27444, sobre procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, tipifica: *"Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo."*;

Que, el núm. 1 del artículo 38° del TUO de la Ley N°27444, sobre procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, señala:

*"Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.*

*La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior."*



*“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 159-2024-GM-MPC

Que, en núm. 1 del artículo 197 del TUO de la Ley N°27444, tipifica: “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, *el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199;*

Que, el núm. 4 del artículo 199° del mismo cuerpo legal, establece: Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 14 de junio del 2024, el señor Luis Eduardo Sánchez Rivadeneyra, solicita aplicación del silencio administrativo positivo, respecto a su solicitud de cese de hostilidad laboral con fecha 02 de febrero de 2024, no obstante, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete, se ha verificado que no contempla el procedimiento de cese de hostilidad laboral;

Que, el procedimiento de cese de hostilidad laboral involucra la persecución (obligación de hacer) por parte de la Entidad a través de la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos, respecto a la determinación de una presunta falta administrativa, conforme lo determina el literal e) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, por lo tanto, en el presente procedimiento resulta aplicable el silencio negativo, al amparo del núm. 1 del artículo 197° del TUO de la Ley N°27444, por incoar una obligación de hacer del Estado;

Que, en ese sentido, en relación a la noción de acoso moral en el ámbito de la Administración Pública, el numeral 5 del artículo 8° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referente a las prohibiciones éticas en la función pública, ha establecido que los servidores se encuentran prohibidos de ejercer presiones, amenazas y/o acoso contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas;

Que, con fecha 02 de julio de 2024, el señor Pablo Cesar Quispe Ramos, ha cumplido con absolver el traslado conferido, no pudiendo apreciar si la supuesta hostilidad laboral denunciada, dio inicio a un procedimiento administrativo disciplinario, tácitamente la última actuación la constituye la absolución antes aludida;

Que, mediante Informe N°0598-2024-SGLPyAVJ-GSCYGA-MPC, con fecha de recepción de 10 de julio de 2024, la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes – Jardines – MPC, remite información sobre supuestos actos de hostilidad laboral por parte del Señor Pablo Cesar Quispe Ramos;

Que, mediante Informe N°0667-2024-GSCYGA-MPC, con fecha de recepción 12 de julio de 2024, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, remite toda la documentación a este despacho a fin de esclarecer la queja presentada por el personal obrero de esta Entidad;

Que, con Proveído N°668-2024-GM-MPC, con fecha de recepción 12 de julio de 2024, este despacho deriva todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de solicitar opinión legal pertinente;

Que, mediante Informe Legal N°856-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 16 de julio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Resulta improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, presentada por el señor Luis Eduardo Sánchez Rivadeneyra, respecto a su solicitud de cese de hostilidad laboral, debido a que, el cese de hostilidad laboral involucra la persecución (obligación de hacer) por parte de la Entidad a través de la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos respecto a la determinación de una presunta falta administrativa, conforme lo determina el literal e) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, por lo que, en el presente procedimiento resulta aplicable el silencio negativo, al amparo del núm. 1 del artículo 197° del TUO de la Ley N°27444, por incoar una obligación de hacer del Estado. (...) 4.3. Encargar a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, determine lo correspondiente respecto a la solicitud de cese de hostilidad laboral, presentada por el señor Luis Eduardo Sánchez Rivadeneyra, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 91° del ROF de la MPC. (...)**

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 159-2024-GM-MPC

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la aplicación del Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el Sr. Luis Eduardo Sánchez Rivadeneyra, respecto a su solicitud de cese de hostilidad laboral, conforme el literal e) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, por lo que, en el presente procedimiento resulta aplicable el silencio negativo, al amparo del núm. 1 del artículo 197° del TUO de la Ley N°27444, por incoar una obligación de hacer del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, determine lo correspondiente respecto a la solicitud de cese de hostilidad laboral, conforme a las funciones establecidas en el artículo 91° del ROF de la MPC.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** al Sr. Luis Eduardo Sánchez Rivadeneyra, a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, para conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Abog. Roberto Danilo Tello Fco.  
GERENTE MUNICIPAL